



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido a la contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante **NN** y;

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 16/10/2024, la Gerencia General Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación de la obligación del IVA General de los periodos fiscales 05/2020, 10/2020, 03/2021, 04/2021, 05/2021, 06/2021, 12/2022, 03/2023, 04/2023, 06/2023 y del IRE General correspondientes a los ejercicios fiscales 2020, 2021, 2022 y 2023, referente al rubro de sus egresos, específicamente a las compras relacionadas con los supuestos proveedores:

1	BALBUENA DE VILLALBA FRANCISCA	567968
2	VERGARA PAREDES TEÓFILO	906252
3	LEGUIZAMÓN FERREIRA FRANCISCO	1278125
4	IBAÑEZ CABRERA ISAAX	1293524
5	LÓPEZ DUARTE ELIGIO	1663362
6	PEREIRA DUARTE JACINTO	1775683
7	MIERES SOSA FIDEL	2147286
8	CHILAVERT PEDRO	2685895
9	RÍOS ESPINOLA AMÉRICO	2686457
10	VÁZQUEZ DE GAONA MARÍA ANTONIA	4305732
11	FERNÁNDEZ DE ALMIRÓN NATIVIDAD	4672624

A dichos efectos, el Departamento de Auditoría FT3 solicitó a la contribuyente que presente sus documentos contables, los cuales fueron presentados mediante los expedientes N° 00 y 00.

Es importante mencionar que los supuestos proveedores se encuentran dentro del Programa de Control "TUJAMI", ejecutado por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT**, juntamente con el Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios, mediante el cual se detectaron la existencia de personas físicas inscriptas irregularmente como contribuyentes en el RUC (incluso en su calidad de imprenta) al solo efecto de generar comprobantes de venta timbrados para su comercialización, simulando de esta manera operaciones económicas.

Ante estas circunstancias, fueron realizadas las diligencias administrativas pertinentes, las cuales fueron puestas a disposición de los auditores de la **GGII**, quienes basaron su verificación en las entrevistas informativas realizadas por el **DPO** y las informaciones obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, confirmando que los supuestos proveedores no pudieron ser ubicados en la dirección declarada en el RUC, por lo que se utilizaron métodos alternativos para poder realizar las entrevistas obrantes en autos, en las cuales algunos de los proveedores cuestionados no reconocen su inscripción en el RUC como así también desconocen puntualmente las ventas declaradas por **NN**, observándose como agravante que la inscripción de empresas gráficas al solo efecto de realizar la impresión irregular de documentos timbrados.

Considerando las evidencias obtenidas durante las diversas etapas de control, la **GGII** procedió a realizar la denuncia pertinente ante el Ministerio Público, donde se dio apertura a la Causa Penal N° 52/2023 caratulada: "INVESTIGACIÓN FISCAL S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS".

En ese contexto, los auditores de la **GGII** constataron que las facturas de contenido falso fueron asentadas por la fiscalizada como créditos fiscales y egresos en las declaraciones juradas determinativas del IVA e IRE GENERAL y en el registro electrónico de comprobantes (Compras), por lo que concluyeron que **NN** incluyó y respaldó sus registros y declaraciones juradas con facturas relacionadas a operaciones inexistentes, irregularidad que no da derecho al crédito fiscal del IVA y las deducciones del IRE según lo establecido en los Arts. 8°, 14, 15, 22, 23, 89, y 92 de la Ley N° 6380/2019, Arts. 14 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, así como los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019.

Por los motivos señalados los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** de conformidad a lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la **Ley**, según los supuestos establecidos en los Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la misma norma legal, porque presentó DD.JJ. con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria, en adelante **AT**, formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, según lo establecido en el Num. 12) del Art. 174 de la misma norma legal.

Además, por el incumplimiento de obligaciones formales relacionadas a otros deberes, por presentar los libros contables requeridos fuera del plazo establecido, por lo que corresponde la aplicación de la sanción por contravención prevista en el artículo 176 de la referida Ley Tributaria, de acuerdo con el Num. 6, Inc. a) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, por un monto de G. 300.000 (trescientos mil).

Con relación a la multa, dejaron constancia que la misma será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser equivalente a la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, conforme al siguiente detalle:

Obligación	Periodo/ Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto	Multa
521 - AJUSTE IVA	05/2020	163.649.370	16.364.938	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175 DE LA LEY, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA MISMA NORMA LEGAL.
521 - AJUSTE IVA	10/2020	15.804.773	1.580.477	
521 - AJUSTE IVA	03/2021	30.199.454	3.019.946	
521 - AJUSTE IVA	04/2021	66.046.591	6.604.659	
521 - AJUSTE IVA	05/2021	16.156.000	1.615.600	
521 - AJUSTE IVA	06/2021	26.662.454	2.666.246	
521 - AJUSTE IVA	12/2022	81.818.182	8.181.818	
521 - AJUSTE IVA	03/2023	54.545.455	5.454.545	
521 - AJUSTE IVA	04/2023	79.090.909	7.909.091	
521 - AJUSTE IVA	06/2023	363.636.362	36.363.638	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	179.454.143	17.945.415	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	139.064.499	13.906.451	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	81.818.182	8.181.818	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	497.272.726	49.727.274	
551 - AJUSTE CONTRAVENTEN	3/01/2025	0	0	300.000
Total		1.795.219.100	179.521.916	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, notificada en fecha 08/05/2025, el Departamento de Sumarios 1, en adelante **DS1**, dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la contribuyente **NN**, conforme lo disponen los 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Ante la falta de presentación del descargo, el **DS1** procedió a la Apertura del Periodo Probatorio N° 00 el 27/05/2025, etapa en la que la sumariada solicitó prórroga para la presentación de su descargo y copias, ante el pedido realizado, el **DS1** concedió las copias requeridas, la prórroga del periodo probatorio como así también brindó a la sumariada las aclaraciones pertinentes.

Así también mediante escrito de fecha 30/06/2025 **NN** denuncia hechos punibles y presenta las pruebas que hacen a su defensa; en fecha 18/07/2025 manifiesta su allanamiento y su intención de ponerse al día con los tributos.

Cumplidos los plazos el **DS1** procedió mediante Resolución N° 00 de fecha 18/07/2025, al cierre del Periodo Probatorio y se establece la etapa referida en el Art. 18 de la RG DNIT N° 02/2024, e informó a la contribuyente que podía presentar sus Alegatos en el plazo perentorio de diez (10) días, los cuales fueron presentados en tiempo y forma. Agotadas las etapas del proceso sumarial y en vista de la situación planteada, el **DS1** procedió conforme a lo dispuesto en el Num. 6) del Art. 225 de la Ley, los Arts. 10 y 19 de la RG DNIT N° 02/2024, y en consecuencia se llamó a Autos para Resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

NN manifestó por medio de los escritos de fechas 18/07/2025 y 01/08/2025 su aceptación al resultado expuesto en el Informe Final de Auditoría, como también la presentación de la mayoría de las DD.JJ. rectificadas.

El **DS1** refirió en primer lugar, que las expresiones de la contribuyente constituyen un allanamiento respecto al impuesto denunciado (IVA General y del IRE General), lo cual implica el reconocimiento del derecho material invocado en el Informe Final de Auditoría y consecuentemente, la renuncia a oponerse a la pretensión del Fisco, en este punto.

Ahora bien, en cuanto a los hechos denunciados, el **DS1** señaló que los auditores de la **GGII** detectaron que **NN** declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales, costos y/o gastos, influyendo negativamente en la determinación de las obligaciones controladas, situación que no da derecho a las deducciones ni al crédito fiscal, y por ende, deben ser impugnadas, pues no reflejan la realidad de las operaciones cuestionadas, en infracción a lo dispuesto en los Arts. 8°, 14, 15, 22, 23, 89, y 92 de la Ley N° 6380/2019, Arts. 14 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, así como los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019.

En ese orden, el **DS1** señaló que la infracción se produce por el hecho de haber invocado como créditos fiscales y deducciones, montos respaldados con facturas referentes a operaciones inexistentes, los cuales fueron declarados por la sumariada, incidiendo en la determinación de las obligaciones controladas, considerando que para el reconocimiento de las deducciones y créditos cuestionados, los comprobantes que respaldan los mismos, deben reunir requisitos no sólo formales, que hacen a la emisión de las facturas por parte de aquel que presta el servicio o provee el bien, si no también exigen la realidad de las operaciones (que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compra-venta entre quienes dicen ser el comprador y el vendedor), cuestión que se reitera no ha podido ser verificada.

Es importante mencionar, que son los contribuyentes los que están obligados a llevar los libros exigidos y documentar las operaciones gravadas en las que participen, en la forma establecida en la ley, reglamentos o resoluciones de los organismos recaudadores, ya que sería imposible para la administración la verificación de la correcta liquidación y pago de los impuestos, si los mismos no estuvieran obligados a documentar todas sus operaciones de una forma ordenada, pudiendo ejercer su derecho contra terceros en las instancias judiciales pertinentes si el caso lo requiere.

En cuanto a la conducta de la contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto del impuesto no ingresado. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, con la presentación de sus declaraciones juradas con datos falsos, según lo establecido en los Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley, e hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados, Num. 12) del Art. 174 de Ley.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, en atención que la contribuyente tenía la posibilidad de asesoramiento profesional, siendo el monto imponible de G **1.795.219.100** como, así también, esta dependencia consideró como atenuante la conducta de la sumariada, quien manifestó su intención de regularizar su situación con el Fisco, al allanarse a los resultados del Informe Final de Auditoría, por lo tanto, en atención a los hechos expuesto el **DS1** recomendó la aplicación de una equivalente al 120% del monto del tributo defraudado.

Por otro lado, el **DS1** también recomendó aplicar multas por Contravención de conformidad con el Art. 176 de la de acuerdo con el Num. 6, Inc. a) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, por un monto de G. 300.000 (trescientos mil), *específicamente al no proveer los documentos requeridos en plazo que corresponde durante la Fiscalización.*

Respecto al pago fraccionado de la deuda, acotó que la misma podrá ser concedida siempre y cuando el respectivo fraccionamiento sea formalizado conforme a lo dispuesto en las Resoluciones Generales N° 9/2007 y 106/2013.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuesto y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	05/2020	16.364.938	19.637.926	36.002.864
521 - AJUSTE IVA	10/2020	1.580.477	1.896.572	3.477.049
521 - AJUSTE IVA	03/2021	3.019.946	3.623.935	6.643.881
521 - AJUSTE IVA	04/2021	6.604.659	7.925.591	14.530.250
521 - AJUSTE IVA	05/2021	1.615.600	1.938.720	3.554.320
521 - AJUSTE IVA	06/2021	2.666.246	3.199.495	5.865.741
521 - AJUSTE IVA	12/2022	8.181.818	9.818.182	18.000.000
521 - AJUSTE IVA	03/2023	5.454.545	6.545.454	11.999.999
521 - AJUSTE IVA	04/2023	7.909.091	9.490.909	17.400.000
521 - AJUSTE IVA	06/2023	36.363.638	43.636.366	80.000.004
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	17.945.415	21.534.498	39.479.913
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	13.906.451	16.687.741	30.594.192
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	8.181.818	9.818.182	18.000.000
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	49.727.274	59.672.729	109.400.003
551 - AJUSTE CONTRAVEN	03/01/2025	0	300.000	300.000
Totales		179.521.916	215.726.300	395.248.216

Los intereses y la multa por Mora serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991, hasta la fecha de su allanamiento (18/07/2025).

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la contribuyente **NN**, con **RUC 00**, de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar a la misma con una multa equivalente al 120% del tributo defraudado, más la multa por Contravención según como lo establece el Art. 176 de la misma norma legal.

Art. 3°: NOTIFICAR a la contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS